858
11 de julio de 1963.
2:56 P.M.

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

Por Adolfo Porrata Doria
Secretario Aux. de Estado

Aprobado con los cambios anotados.
[illegible]
1/23/63

REGLAMENTO SOBRE CONCESION DE BECAS PARA ESTUDIOS PROFESIONALES

--1962-63--

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE CONCESION DE BECAS PARA ESTUDIOS PROFESIONALES

aprobado por el Secretario de Instrucción Pública en uso de las facultades que le confieren la Ley Núm. 23 de 25 de abril de 1932 enmendada; el Plan de Reorganización Núm. 4 de 1950, transfiriéndole parcialmente las funciones de la Comisión de Becas creada por la citada ley en su origen, y la Ley Núm. 28 de 27 de mayo de 1953, otorgándole totalmente esas mismas funciones.

PRIMERA REVISION

(Texto revisado: "REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE BECAS PROFESIONALES PARA PROSEGUIR ESTUDIOS EN Y FUERA DE PUERTO RICO", aprobado por el Secretario de Instrucción Pública el 17 de junio de 1959)

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado respectivo que a continuación de cada uno se expresa, a menos que del contexto se desprenda inequívocamente algún significado distinto:

Estado o Gobierno - El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su Gobierno.

Departamento - El Departamento de Instrucción Pública.

Secretario - El Secretario de Instrucción Pública.

Comité - El Comité de Becas creado por este reglamento.

División de Adiestramiento - La División de Adiestramiento adscrita al Programa de Personal del Departamento.

Programa de Becas o Programa - El conjunto de la organización instrumental y de las actividades funcionales, concernientes a las becas a que se refiere este reglamento.

Ley - La Ley Núm. 23, aprobada el 25 de abril de 1932, según enmendada posteriormente.

Becario - El concesionario de una de las becas a que se hace referencia en este reglamento.

Contrato - El contrato de beca que de acuerdo con la Ley debe formalizarse entre el Secretario de Instrucción Pública y cada becario.

CAPITULO II

CLASIFICACION Y CONCESION DE BECAS

Artículo 2.- Las becas objeto de este reglamento, autorizadas por la Ley Núm. 23 aprobada el 25 de abril de 1932, y según ha sido enmendada porteriormente, serán las comprendidas en los grupos siguientes:

a. Becas para estudiar en los Estados Unidos, América Latina o Europa determinados cursos o materias cuyo aprendizaje no se pueda realizar en Puerto Rico a juicio del Secretario;

b. Becas para estudiar medicina, enfermería, agronomía, odontología, y arte dramático, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, América Latina o Europa;

a. Becas para cursar estudios, en Puerto Rico exclusivamente, de educación comercial y de pedagogía con concentración en ciencias, matemáticas, artes, artes liberales e industriales y economía doméstica.

Artículo 3 - Para los efectos de la concesión de estas becas, se escogerá anualmente a un número de estudiantes que reúnan las condiciones de aptitud física, buena conducta y carencia de recursos económicos, requeridas por la Ley, que cumplan con los requisitos establecidos por este reglamento, y que tengan la preparación educacional básica correspondiente a cualquiera de las siguientes categorías:

a. Graduados de escuela secundaria (duodécimo grado), que aspiren a proseguir estudios superiores:

b. Estudiantes de colegio, que se propongan terminar estudios universitarios.

c. Graduados de premédica, predental y preveterinaria, o su equivalente, necesitados de ayuda económica, para proseguir estudios en esas materias.

Artículo 4- Las becas se concederán inicialmente por el período de un año, y a su vencimiento serán renovables por períodos iguales de un año sucesivamente, hasta completar el curso correspondiente, cuya duración se fijará por el Secretario con arreglo al plan de estudios que tenga establecido la institución docente respectiva; sin que ello impida en ningún tiempo la suspensión o la cancelación de las becas, por justas causas, según lo dispuesto más adelante.

Artículo 5.- Las becas no podrán concederse a estudiantes que estén recibiendo o a punto de recibir los beneficios de otros programas de becas del Estado.

CAPITULO III

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Artículo 6.- Los estudiantes que por primera vez soliciten becas deben tener un índice académico de no menos de 3.0 si fueren graduados de escuela secundaria (duodécimo grado), y de no menos de 2.5 en cursos universitarios o de colegio, de carácter preparatorio u otro carácter, si hubieren de emprender o continuar estudios postgraduados o profesionales.

Artículo 7.- Todo aspirante a beca para cursar estudios ~~musicales, de arte,~~ de agronomía, ~~de~~ medicina, ~~de~~ odontología o ~~de~~ veterinaria, además de cumplir con los requisitos generales mencionados anteriormente, debe cumplir también con los siguientes requisitos especiales, según el curso respectivo:

CURSO DE ESTUDIOS MUSICALES -

1. Tener preparación básica en música, que le permita dar una demostración ante un jurado especial designado por el Secretario o su agente autorizado;

2. Aprobar un examen oral y escrito sobre las siguientes materias:

a. Teoría elemental (tonalidades e intervalos),

b. Lectura a primera vista (vocal)

c. Lectura a primera vista (instrumental, con el

instrumento que escoja el examinando),

d. Dictado sencillo (melódico y rítmico).

CURSO DE ARTE -

1. Presentar trabajo hecho por el solicitante;

2. Aprobar un examen práctico, demostrativo de aptitudes artísticas, a saber:

a. Dominio de cualquier técnica de trabajo,

d. Conocimientos de dibujo y composición.

CURSO DE AGRONOMIA -

1. Haber sido alumno sobresaliente del curso de agricultura vocacional, o haber demostrado un genuino interés en las actividades agrícolas y un alto sentido de dedicación a las mismas, comprobada una u otra alternativa con el testimonio por escrito de un maestro de agricultura vocacional de la demarcación en que haya estudiado el aspirante;

2. Haber aprobado en la escuela secundaria los siguientes cursos con notas satisfactorias:

a. Trea años de inglés,

b. Tres cursos de matemáticas,

c. Dos cursos de ciencias y, para mayor conveniencia, que uno de ellos sea de física.

CURSOS DE MEDICINA, ~~DE~~ ODONTOLOGIA, O ~~DE~~ VETERINARIA -

1. Haber terminado con índice académico de no menos de 2.5 la preparación para la carrera respectiva, esto es, premédica, predental, o preveterinaria;

2. Tener un índice académico de no menos de 2.5 en estudios

profesionales de la respectiva disciplina, si estuviere ya cursándolos al solicitar la beca;

3. Obtener del Tribunal Examinador de Médicos y acompañar a la solicitud, certificación u otro documento análogo declarando aceptable, en su día, un curso de premédica de tres años a un bachillerato en ciencias, como requisito válido entre los establecidos para autorizar el ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico, siempre que se trate de aspirantes que con ese grado de preparación se propongan estudiar medicina en el exterior.

CAPITULO IV
SELECCION DE CENTROS DOCENTES

Artículo 8 - Las instituciones en que hayan de cursar estudios los becarios, tales como universidades, colegios, academias, conservatorios u otras, han de ser necesariamente instituciones acreditadas y prestigiosas en el campo de la educación y en todos los órdenes; y en los casos de profesiones que requieran examen de reválida para su ejercicio en Puerto Rico deben ser, además, instituciones aceptadas por los respectivos trábunales, juntas u otros organismos examinadores.

Artículo 9 - Cada solicitante escogerá con sujeción a las disposiciones de este reglamento, la institución docente en que habrá de matricularse y presentará evidencia oficial de su admisión en la misma.

Artículo 10.- En los casos de estudios que la Ley permite cursar indistintamente en centros docentes de Puerto Rico, de los Estados Unidos, de América Latina o de Europa, se dará preferencia en la concesión de becas, siendo los demás requisitos y circunstancias equivalentes, a los solicitantes que se propongan estudiar en Puerto Rico, en primer término, y a los que se propongan estudiar en los Estados Unidos, en segundo término; y en los casos en que por Ley sea necesario cursar estudios en el exterior, se dará preferencia, si fueren equivalentes los demás requisitos y circunstancias, a los solicitantes que se propongan estudiar en los Estados Unidos.

Artículo 11.- La matrícula en la categoría de los denominados estudiantes libres, o sea, estudiantes que no tienen la obligación de asistir regularmente a clases, será completamente inadmisible en relación con este programa de becas.

CAPITULO V

SOLICITUDES Y SU TRAMITACION

Artículo 12.- Todo aspirante a obtener una beca debe llenar y presentar la correspondiente solicitud en los formularios impresos prescritos para ello y que, ~~suplirán~~ ~~suministrarán~~, a ~~su~~ petición del aspirante, suministrarán ~~el superintendente de escuelas en cada distrito, y~~ la

División de Adiestramiento del Departamento de Instrucción Pública y el superintendente de escuelas en cada distrito. En estos formularios se provee espacio en blanco para los siguientes certificados que deben formar parte de la solicitud:

CERTIFICADO DE SALUD, que debe autorizar un médico de una unidad de salud pública o algún otro médico adscrito al Departamento de Salud;

CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA, que en el caso de aspirantes que correspondan a la categoría de graduados de escuela secundaria, se requiere que sea suscrito por el director de la escuela en la cual se haya graduado o esté para graduarse el estudiante, o por el superintendente de escuelas del distrito; y en el caso de aspirantes que correspondan a la categoría de graduados o estudiantes de colegio, por el director o decano de la institución en que estudie o se haya graduado el solicitante; y en ambos casos, además, por dos personas de reconocido prestigio que sean residentes de la misma población que el solicitante y que ocupen posiciones de alta responsabilidad;

FORMULARIO RELATIVO A LA SITUACION ECONOMICA - que debe cumplimentarse por la persona con patria potestad o tutela sobre el estudiante, o a falta de éstos, por su familiar más cercano; y en el caso de solicitantes mayores de edad, por el padre, la madre o el familiar más cercano.

Artículo 13 - Además de la solicitud en los formularios impresos a que se refiere el artículo precedente, cada solicitante debe someter, junto con ella, los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento;

2. Certificado o récord académico de escuela secundaria o de colegio, según el caso, y documentos acreditativos de proficiencia, respecto de estudios terminados hasta la fecha de la solicitud, con la sola excepción de que a los solicitantes que al hacer la solicitud no hayan terminado su semestre de estudios, se les permitirá enviar posteriormente las notas correspondientes al mismo, aunque nunca más tarde del 15 de junio subsiguiente;

3. Evidencia documental de admisión a la institución docente en que haya de cursar estudios el solicitante, en caso de que se le conceda la beca.

Artículo 14 - Los estudiantes de escuela secundaria que al solicitar la beca estén cursando el duodécimo grado, enviarán la solicitud por conducto del superintendente de escuelas respectivo, quien la hará llegar prontamente a la División de Adiestramiento. Los demás solicitantes la enviarán directamente a dicha división o la entregarán en ella personalmente.

Artículo 15 - Las solicitudes para nuevas becas, ya enviadas por conducto de los superintendentes de escuelas o ya

radicadas directamente, deben estar en poder de la División de Adiestramiento, con toda la documentación requerida, a más tardar el 30 de marzo de cada año, a fin de que puedan incluirse entre las que habrán de ser consideradas para el año académico subsiguiente.

Artículo 16 - Para los efectos de renovación anual de becas concedidas anteriormente no será necesario utilizar formulario alguno, sino que cada becario la solicitará por carta dirigida al Secretario de Instrucción Pública, antes del lo. de junio de cada año, acompañando con ella informes oficiales de aprovechamiento en sus estudios y certificación de las notas o calificaciones obtenidas en las materias aprobadas durante el año académico terminado o a punto de terminar al solicitar la renovación, todo ello para el propósito de posibilitar un juicio cabal sobre la calidad de su labor estudiantil. Todo aspirante a renovación de la beca debe someter prueba de haber mentenido, durante el año en que haga la solicitud, un programa completo de estudios, y haber obtenido un índice mínimo de 2.00, como condición indispensable para tener derecho a tal renovación.

CAPITULO VI

COMITE DE BECAS

Artículo 17 - Habrá en el Departamento, y al efecto se crea por este reglamento, un Comité de Becas como organismo

auxiliar y a la vez asesor del Secretario de Instrucción Pública, en la administración del programa de becas. El Comité se compondrá de cinco (5) miembros designados por el Secretario, y uno de ellos ejercerá las funciones de presidente, también por designación del Secretario. Tanto el presidente como los demás miembros del Comité prestarán sus servicios con carácter honorario y ocuparán sus cargos en el mismo por el tiempo que el Secretario determine.

Artículo 18 - El Secretario de Instrucción Pública nombrará un secretario ejecutivo del programa de becas, adscrito a la División de Adiestramiento y prescribirá sus deberes y atribuciones. El secretario ejecutivo, en adición a sus labores regulares como tal, asumirá las funciones de secretario del Comité, consistiendo esas funciones principalmente en la preparación de las agendas y las minutas y en cumplir con cualesquiera otros deberes que el propio Comité le asigne.

Artículo 19 - El Comité se reunirá regularmente en el mes de junio de cada año, mediante convocatoria del presidente, y además podrá celebrar otras reuniones necesarias para la mejor administración del programa de becas. Estas últimas reuniones serán también convocadas por el presidente, ya por iniciativa propia o ya a petición de dos o más miembros del Comité. Todas las reuniones se celebrarán en la oficina central del Departamento

u otro sitio conveniente y el día y la hora de cada una se fijará en la convocatoria que el presidente hará llegar a todos los miembros con la debida anticipación.

Artículo 20. - Tres miembros constituirán quórum en cualquiera reunión del Comité; y los acuerdos de éste serán válidos si se adoptaren con el voto afirmativo de una mayoría, o más, de los miembros presentes en la reunión.

Artículo 21 - El Comité de Becas ejercerá aquellas funciones administrativas, técnicas o de otro carácter que por este reglamento o por cualesquiera otras disposiciones relacionadas con el programa de becas le asigne o encomiende, por delegación, el Secretario; siendo las principales de dichas funciones, en términos generales, las siguientes:

1. Examinar las solicitudes de renovación anual de becas concedidas anteriormente, las cuales tendrán prioridad sobre todas las demás solicitudes; evaluarlas por sus méritos, a base de la documentación sometida por los estudiantes u obtenida por el Departamento, y dictaminar sobre todas y cada una de ellas, para decisión final del Secretario;

2. Preparar un estimado anual de la concesión de nuevas becas, a la luz de los recursos disponibles, del

número de estudiantes proficientes necesitados de ayuda económica, de la demanda de servicios profesionales tanto de parte de agencias públicas como de la empresa privada, de las exigencias del programa de industrialización, de fomento agrícola y de crecimiento cultural en Puerto Rico, de los planes de otros programas de becas del Estado, de la orientación que puedan ofrecer organismos tales como la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico, el Comité de Recursos Humanos y otros semejantes, y de cualesquiera otros factores y circunstancias dignos de tomarse en consideración; sometiendo el estimado en cuestión al Secretario para estudio y acción pertinente;

3. Analizar minuciosamente las solicitudes para nuevas becas, descartando todas las que no reunan los requisitos de ley y de reglamento, y evaluando las demás con criterio imparcial y justiciero, a base, fundamentalmente, del aprovechamiento educativo, la situación económica y la conducta moral de los solicitantes, así como de la cuantía de la asignación de fondos requerida en cada caso y, por último, clasificándolas por facultades o disciplinas, en riguroso orden de mérito y en la más completa coordinación posible con el estimado a que se refiere el párrafo precedente; sometiéndolas con esa ordenación y con las recomendaciones oportunas al Secretario, para su decisión en cuanto a la selección final de candidatos.

Artículo 22. - El Comité podrá practicar o disponer que se practiquen, con la aprobación del Secretario, investigaciones conducentes a verificar los informes contenidos en las solicitudes de becas y sus documentos accesorios, acudiendo para ello a toda fuente de información autorizada y legalmente asequible.

CAPITULO VII

SELECCION DE CANDIDATOS

Artículo 23.- Toda decisión final en materia de renovación anual de becas concedidas con anterioridad, así como de selección de candidatos para la concesión de nuevas becas, a base de los informes y recomendaciones del Comité, será función privativa del Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 24.- Tal decisión final habrá de adoptarse, siempre que sea posible, en el curso del mes de julio o a más tardar a principios de agosto, de cada año, esto es, con la debida antelación para que los becarios tengan tiempo suficiente de efectuar todos sus preparativos, entre ellos los de viaje si ese fuere el caso, a fin de que puedan emprender sus estudios al comienzo del año académico puntualmente.

Artículo 25.- Al adoptar el Secretario su decisión final, la División de Adiestramiento expedirá inmediatamente la correspondiente notificación a los becarios, haciéndoles las necesarias advertencias sobre las operaciones sub-

siguientes, requeridas por la Ley o por este reglamento, para la total efectividad de las becas. También notificará a los solicitantes no favorecidos con la renovación o con la concesión de nuevas becas, dándoles a conocer los fundamentos de tal acción negativa.

Artículo 26.- Cualquier aspirante cuya solicitud de renovación o de concesión de beca haya sido resuelta negativamente, podrá pedir la reconsideración de su caso, dirigiendo una comunicación en ese sentido al Secretario de Instrucción Pública, en la cual expondrá los fundamentos de tal petición y cualesquiera alegaciones de error en que a su juicio se haya podido incurrir al evaluar su solicitud, sometiendo a la vez la evidencia que le interese ofrecer en apoyo de la reconsideración pedida. El Secretario pasará la petición al Comité, para estudio y recomendación, y en su oportunidad la resolverá según sus méritos.

CAPITULO VIII
CUANTIA DE LAS BECAS Y FORMA DE PAGO

Artículo 27.- La asignación de fondos para cada beca no excederá, en términos generales, de la suma de mil dólares anuales, por cada año de duración del curso respectivo, aprobada por el Secretario. En casos justificados el Secretario podrá aumentar la asignación hasta una suma mayor de mil dólares, pero nunca en exceso de dos mil dólares anuales, en consideración a la naturaleza de los estudios, el costo de la vida en el país en el cual se proponga estudiar el becario,

la situación económica de éste y de sus familiares, el valor de la matrícula, los libros, el equipo y los materiales y cualesquiera otros gastos necesarios.

Artículo 28.- La distribución de la asignación anual para las becas será, en cada caso, la que se convenga entre la División de Adiestramiento y el becario de mutuo acuerdo, con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios aplibables a los desembolsos de fondos públicos y teniendo en cuenta la naturaleza y el importe de los gastos que tendrá que sufragar el estudiante.

CAPITULO IX 1/

CONTRATO DE BECA

Artículo 29.- Todo becario debe, por disposición de la Ley, formalizar un contrato con el Secretario, comprometiéndose a que, al terminar sus estudios y durante un número de años igual al de la duración de la beca, prestará servicios en su profesión, especialidad o arte, en la agencia, institución o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los gobiernos municipales, en que tales servicios fueren necesarios a juicio de la instrumentalidad gubernamental respectiva.

Artículo 30.- El período de internado de los becarios de medicina, en establecimiento del Estado, se computará como parte de los servicios a las agencias e instrumentalidades públicas, que los becarios vienen obligados

a prestar por virtud del contrato de beca. La acreditación de dicho período de servicios se basará en informes al efecto, del Secretario de Salud o de otra fuente autorizada. Los becarios estudiantes de medicina se comunicarán con el Departamento de Salud, antes de comenzar el último año de estudios, a fin de informarse acerca de los establecimientos del Estado en que podrán hacer el internado y de los arreglos o gestiones que deban efectuar para ese propósito.

Artículo 31.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, todo becario que al concluir sus estudios no diera, sin razón suficiente que lo justifique, cumplimiento a la obligación contraida en virtud del contrato de beca, reembolsará al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, dentro de un plazo que fijará el Secretario de Hacienda y que no será mayor que aquél por el cual hubiese recibido los beneficios de la beca, la totalidad de las sumas que le fueron pagadas por concepto de la misma. El Secretario de Hacienda podrá hacer efectiva la cobranza de dichas sumas luego de expirado ese plazo, por el procedimiento de embargo o ejecución de cualesquiera bienes del becario. Además, el becario no podrá ejercer lucrativamente su profesión en Puerto Rico durante un número de años igual al número de años que estuvo recibiendo la beca.

Artículo 32.- La determinación de <u>razón suficiente</u> con relación a lo dispuesto en el artículo precedente,

será materia jurisdiccionalmente sujeta al juicio del Secretario de Instrucción Pública, como funcionario responsable de la administración del programa de becas. En los casos de determinación en favor de la existencia de razón suficiente, el Secretario fijará específicamente el alcance de la misma, en cuanto a sus efectos sobre las obligaciones de los becarios de servir al Gobierno y de reintegrar los fondos recibidos por concepto de beca, y respecto del ejercicio lucrativo de la profesión en Puerto Rico.

Artículo 33.- El contrato de beca debe formalizarse por los becarios dentro de los treinta días siguientes a la concesión de la beca; y aquellos que vayan a cursar estudios en el exterior deben formalizarlo necesariamente antes de salir de Puerto Rico. El incumplimiento de esta obligación dentro del plazo aquí establecido o dentro de cualquiera prórroga que concediere el Secretario, constituirá causa suficiente para la cancelación de la beca.

Artículo 34.- A falta de capacidad legal del becario para formalizar el contrato, por razón de menoría, lo formalizará y suscribirá en su nombre y representación la persona que sobre él ejerza la patria potestad o la tutela, según el caso; y al cesar en cualquier forma la incapacidad, el becario continuará respetando el contrato y guardando las obligaciones que le impone, como si hubiese sido formalizado y suscrito por él mismo.

CAPITULO X

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS BECARIOS

Artículo 35.- Todo becario vendrá obligado al fiel cumplimiento y a la observancia de los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Dedicarse a sus estudios con aplicación y aprovechamiento constantes, durante la totalidad de cada término académico, siguiendo los cursos y cumpliendo con las normas de la institución docente en que esté matriculado;

2. Enviar al Secretario de Instrucción Pública, dentro de los primeros quince días siguientes a su matrícula, una certificación suscrita por autoridad competente de la institución en la cual curse sus estudios, acreditativa del programa de estudios, de su duración y de las asignaturas o materias correspondientes a cada año y a cada término académico hasta el final otorgamiento del grado;

3. Informar cada seis meses al Secretario acerca del estado y progreso de sus estudios, enviándole a la vez constancia oficial de las calificaciones obtenidas al final de cada semestre, con excepción de aquellos casos en que la institución docente no emite calificaciones semestrales, sino anuales, en los cuales sólo vendrá obligado a enviar estas últimas, aunque en sustitución de las primeras -- las semestrales-- debe enviar a la terminación del primer semestre de cada año, un informe relativo a su aprovechamiento en los estudios, autorizado por el decano de su co-

legio u otra autoridad competente;

4. Observar buena conducta en todo tiempo, dentro y fuera de la institución docente;

5. Rendir puntualmente, tanto los informes antes descritos como cualquier otro informe que sobre sus estudios le pidiere el Secretario, so pena, en caso contrario, de que se le retenga el pago de las mensualidades a cuenta de la beca, hasta que haya dado cumplimiento a estas obligaciones.

CAPITULO XI

SUSPENSION Y CANCELACION DE BECAS Y CAMBIOS EN LOS ESTUDIOS

Artículo 36.- Si algún becario se viere obligado, contra su voluntad, a interrumpir sus estudios por causa de enfermedad u otra causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, y si esa interrupción se prolongase por tiempo suficiente para desorganizar sus estudios y destruir o reducir seriamente las posibilidades de éxito en los mismos, el Sedretario podrá autorizar la suspensión temporal de la beca, con opción a considerar posteriormente su renovación cuando el becario se encuentre en condiciones de reanudar normalmente los estudios interrumpidos. En el caso de que la interrupción de los estudios fuese definitiva, se dará por terminada la efectividad de la beca, determinándose entonces por el Secretario si existe razón suficiente

para eximir al becario de la obligación de devolver las cantidades de dinero recibidas a cuenta de la beca.

Artículo 37.- Ningún becario podrá cambiar el curso de estudios para el cual se le concediera la beca, ni trasladarlo a otra institución docente, a menos que por motivos fundamentales plenamente justificados solicite y obtenga de antemano el consentimiento del Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 38.- El Secretario, por iniciativa propia o por recomendación del Comité, previa investigación y a base de evidencia suficiente, podrá declarar cancelada cualquier beca y paralizar todo pago por concepto de la misma, en caso de resultar el becario culpable de cualquiera de las faltas siguientes:

a. Haber utilizado, a sabiendas, informes falsos para lograr la concesión o renovación de la beca;

b. Conducta inmoral;

c. Deficiencia de aprovechamiento en los estudios, en grado irreparable;

d. Abandono de los estudios sin motivo justificado;

e. Cambio del curso de estudios o de la institución docente sin el previo consentimiento del Secretario.

Artículo 39.- Las becas podrán ser también canceladas por cualquiera de los motivos siguientes:

a. Que la situación económica del becario o de sus familiares obligados a su sostenimiento mejore sustancialmente, hasta el punto de hacer innecesario el beneficio de la beca;

b. Que el becario se vea impedido de proseguir sus estudios, por causa de enfermedad o accidente.

Artículo 40.- En los casos de cancelación por la causa señalada en el artículo 39 a, el becario vendrá obligado a prestar servicios al Gobierno por un número de años igual a los que disfrutó de la beca; o devolver las cantidades de dinero que haya recibido por concepto de la beca. Cuando la cancelación fuere por enfermedad o accidente que imposibilite al becario de continuar sus estudios, se eximirá a éste de la obligación contraida, mediante la correspondiente determinación de razón suficiente, por parte del Secretario.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- La División de Adiestramiento enviará a la Universidad de Puerto Rico y a la Oficina de Personal del Gobierno o para fines de coordinación, sendas listas con los nombres de los beneficiarios de las becas concedidas anualmente y la designación de los cursos de estudios correspondientes a las mismas, tan pronto el Secretario haya efectuado la selección final de los candidatos.

Artículo 42.- El Secretario se comunicará de tiempo en tiempo con las agencias e instrumentalidades públicas, informándoles de los becarios que estén próximos a terminar sus estudios, por si hubiere interés en recabar sus servicios bajo las condiciones establecidas en el contrato de beca.

Artículo 43.- El Secretario solicitará, cuando lo juzgue necesario, de las instituciones en que estén matriculados los becarios, informes directos sobre su programa de estudios, su asistencia a clases, sus calificaciones, su conducta y cualesquiera otros aspectos de su labor y de su comportamiento como estudiantes.

CAPITULO XIII

DEROGACION Y VIGENCIA

Artículo 44.- Se deroga totalmente el "Reglamento para la concesión de becas profesionales para proseguir estudios en y fuera de Puerto Rico", que aprobara el Secretario de Instrucción Pública en junio 17 de 1959, y cualesquiera otras reglas o disposiciones en conflicto con el presente reglamento.

Artículo 45.- Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de aprobado por el Secretario de Instrucción Pública y de cumplimentada su radicación en la Secretaría de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

APROBADO en San Juan (Hato Rey), Puerto Rico,
hoy a 23 enero ~~de~~ _____ de 1963.

Cándido Oliveras
SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA